

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA N° 93

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por los señores Sandra Patricia Arango Márquez, Jaiber Martínez Orejuela (Esposo), quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Valentina Martínez Arango; Cristian David Arango Márquez, Maira Alejandra Martínez Arango; María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes (Padres de la afectada), Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez (Hermanas de la afectada), en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

#### I. LA DEMANDA

##### 1.1 PRETENSIONES

1º. Que se declare a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractualmente responsables por los daños morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los demandantes por la privación de la libertad que sufrió la señora Sandra Patricia Arango Márquez.

Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad accionada a pagar a favor de los accionantes los siguientes perjuicios:

#### PERJUICIOS MATERIALES

A favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; el equivalente a la suma de ciento setenta millones de pesos (170.000.000), correspondientes a gastos procesales, honorarios de abogado y lo que dejó de percibir por la interrupción de la actividad productiva que desarrollaba durante el tiempo en que estuvo privada de su libertad.

## **PERJUICIOS INMATERIALES**

### **MORALES:**

A favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), en su calidad de perjudicada directa.

A favor de los demás demandantes Jaiber Martínez Orejuela en su calidad de esposo de la perjudicada directa, Cristian David Arango Márquez en su condición de hijo de la víctima, Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango en su calidad de hijastras de la perjudicada directa, María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes en su condición de padres de la víctima, Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez en calidad de hermanas de la perjudicada directa, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno.

### **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O CONDICIONES DE EXISTENCIA**

En la modalidad de daño a la vida de relación el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV), a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez en su calidad de perjudicada directa.

A favor de los demás demandantes Jaiber Martínez Orejuela en su calidad de esposo de la perjudicada directa, Cristian David Arango Márquez en su condición de hijo de la víctima, Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango en su calidad de hijastras de la perjudicada directa, María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes en su condición de padres de la víctima, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV) para cada uno.

Solicita que las sumas que resulten deber las demandadas sean canceladas debidamente actualizadas y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, además se cumpla la sentencia dando aplicación a los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

## 1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

Teniendo en cuenta el informe 0332 se inició investigación previa el 9 de mayo de 2006 en contra de la señora Sandra Patricia Arango Márquez y el día 4 de febrero de 2009 se aperturó instrucción en su contra.

Se realizó diligencia de allanamiento y registro en el domicilio de la demandante el día 5 de febrero de 2009 en la cual se hizo efectiva su captura, en la misma calendada se celebró diligencia de indagatoria por orden de la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá disponiéndose mediante oficio de fecha 6 de febrero de 2013 su reclusión en el centro de Mujeres del Buen Pastor de la ciudad de Santiago de Cali.

A través de Resolución Interlocutoria de 23 de febrero de 2009 se definió la situación jurídica de la demandante señora Sandra Patricia Arango Márquez en la cual se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación la cual cumplió en el centro de Reclusión el Buen Pastor de Cali, la decisión adoptada se repuso a través de providencia interlocutoria del 2 de abril de 2009 otorgándose detención domiciliaria a la actora.

El 15 de enero de 2010 la Fiscalía novena especializada de Bogotá profirió Resolución de acusación en contra de la demandante por el punible de lavado de activos agravado.

Mediante sentencia del 31 de diciembre de 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto dictó sentencia absolutoria a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por el delito de lavado de activos agravado la cual quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2013 y en la que se desvirtuaron los indicios enrostrados a la actora por la Fiscalía General de la Nación y se concluyó que no se cuenta con prueba legal regular y oportunamente allegada a la investigación que permita demostrar, como lo exige el artículo 232 del C.P.P con grado de certeza la existencia de un delito de lavado de activos como la responsabilidad de la acusada en el mismo.

Señala que se le privó privada injustamente de la libertad durante cuarenta y siete (47) meses y dieciocho (18) días, en razón a que la Fiscalía no verificó la materialización del hecho punible ni la existencia de responsabilidad de la actora, siendo afectada económica, psicológica y moralmente por las decisiones adoptadas por la entidad demandada al no poder ejercer su actividad productiva, alejarse de su entorno familiar y de su grupo de amigos.

El grupo familiar de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, se conforma por su hijo Cristian David Arango Márquez, sus hijastras Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango, su esposo el señor Jaiber Martínez Orejuela, sus padres los señores María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes, así como por sus hermanas las señoras Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez; viéndose estos también afectados con ocasión de la detención injusta de que fue víctima la señora Sandra Patricia Arango Márquez.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La demanda se fundamenta en las normas que se citan a continuación:

- Constitución Política artículos 2, 6, 90, 228 y 238.
- Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, artículos 1, 2, 3, 4, 7, 9, 65, 66, 67, 68, 69, 73, 74.
- Ley 1437 de 2011 artículos 140 y 161.

### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>1</sup>**

Ratifica los hechos expuestos en la demanda.

Señala que con las pruebas testimoniales recepcionadas se acreditó el daño sufrido por la parte accionante como consecuencia de la alteración de las condiciones de vida de la señora Sandra Patricia Arango Márquez producto de la privación de la libertad, de la cual fue objeto y por tanto debe ser resarcido por la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 90 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Folio 395 Cuaderno No. 2

Concluye que al privarse de la libertad a la señora Sandra Patricia Arango Márquez se le impuso una carga que no estaba en la obligación de soportar ocasionándosele un daño antijurídico, además existió una relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño causado a los demandantes.

Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **2. DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

### **2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que a los actores no les asiste derecho a obtener los perjuicios reclamados al no poderse predicar responsabilidad a la entidad demandada.

Indica que la medida de aseguramiento de detención preventiva se puede cumplir en un establecimiento de reclusión o en el domicilio del sindicado y la cual procede contra el implicado cuando existen dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente recaudadas, tal como lo establece el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000 y cuando se trata de uno de los casos enumerados en el artículo 357 ibídem.

Manifiesta que no siempre que se produce una privación de la libertad conlleva a una falla del servicio por parte de la administración, con fundamento en la cual se pueda predicar la responsabilidad administrativa de la entidad.

Señala que la medida de aseguramiento de la cual fue objeto la actora por el delito de lavado de activos obedeció a razones jurídicamente atendibles cuando se dispuso tal, la cual se ajustó a las exigencias sustanciales y formales de la ley, actuación que no contravino el ordenamiento jurídico.

Dice que en el presente caso se debe aplicar el régimen de responsabilidad subjetivo tal como se aplicó por parte del Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2010; caso en el cual se señaló que la absolución o preclusión de la investigación surgió de las falencias probatorias en la instrucción o juicio penal y

---

<sup>2</sup> Folio 231 Cuaderno No.1

las cuales se traducen en una falla del servicio, correspondiendo en consecuencia demostrar a la demandante de manera clara que la privación de la libertad se produjo a partir de un error del funcionario o del sistema derivado de la ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

Reitera que la medida de aseguramiento se aplicó de manera correcta por la entidad de conformidad con el artículo 356 del Código Penal el cual requiere de dos indicios graves para poder adoptar la misma y los cuales se presentaron desde el inicio del proceso en razón a los cargos realizados por la denunciante y víctima, las declaraciones rendidas por los testigos y el informe judicial, por tanto la demandante tenía el deber de soportar dicha carga - privación de la libertad -, como quiera que la investigación existían más que indicios graves de responsabilidad y que constituían prueba directa en su contra.

Indica que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto absolvió a la demandante al no tener la convicción necesaria o certeza para imponer la condena, sin embargo de la lectura sistemática de la sentencia se colige que la absolución se dio por dudas y falta de pruebas para condenar, por tanto la detención no se tornó injusta y el daño que pudo sufrir por la misma no tuvo la categoría de antijurídico.

Determina que las actuaciones realizadas por la entidad demandada no son injustas debido a que no se vislumbra una actuación abiertamente arbitraria e ilegal, ni una grosera y caprichosa interpretación por parte del fiscal que adoptó la medida, todo lo contrario la decisión fue sustentada y razonada pues se valoraron los hechos y las pruebas válidamente aportadas al proceso, por tanto no puede señalarse que existió error judicial o una detención injusta.

Indica que no se configura la relación causa - efecto entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el supuesto daño inferido a la actora, por tanto no confluyen los presupuestos necesarios para declarar responsabilidad estatal.

Formuló las excepciones que denominó: "culpa exclusiva de la víctima; e innominada"

## **2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>3</sup>**

Se ratificó en los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda, según los cuales el actuar de la Fiscalía estuvo enmarcado en la constitución y la Ley 600 de 2000.

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la defensa planteada por la entidad accionada y de acuerdo con la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada es administrativamente responsable por la privación de la libertad de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, y como consecuencia deben pagar los perjuicios que aduce la parte actora le produjo dicha privación?

Previo a resolver dicho problema jurídico el despacho considera pertinente entrar a analizar las excepciones propuestas por la accionada, así:

Se interpusieron dos excepciones denominadas “culpa exclusiva de la víctima” e “innominada o genérica”; la primera no fue debidamente sustentada en virtud de lo

---

<sup>3</sup> Folio 389 Cuaderno No. 2

cual se declarara infundada y frente a la segunda el Despacho no encuentra ninguna que decretar de oficio.

Aclarado lo anterior, se pasa a resolver el interrogante planteado.

### **3.2 DE LO PROBADO**

Aclarado lo anterior, pasamos a revisar las pruebas y lo acreditado con ellas, así:

Se allegó al plenario el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, en el cual se establece que sus padres son la señora Consuelo Márquez Montes y el señor Silvio Arango Cortes. (Fl. 8 del C. No.1).

Registros civiles de nacimiento de Cristian David Arango Márquez en el cual se indica que es hijo de la señora Sandra Patricia Arango Márquez. (Fls. 10 del C. No.1).

Registro civil de nacimiento de Valentina Martínez Arango<sup>4</sup> y Maira Alejandra Martínez Arango<sup>5</sup> en el cual se indica que son hijas del señor Jaiber Martínez Orjuela, actual esposo de la directa afectada dentro de la presente acción.

Registro civil de nacimiento de Elisabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez, con los cuales se pudo constatar que son hermanas de la afectada directa dentro de la presente acción (folios 15, 16 y 17 del C. No. 1 respectivamente).

Registro Civil de matrimonio de los señores Sandra Patricia Arango Márquez y Jaiber Martínez Orjuela (folio 18 C. No.1).

Resolución de apertura de instrucción de fecha 4 de febrero de 2009, en la cual se libra orden de captura en contra de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, entre otros. (Folios 20 a 25 C. No.1).

Diligencia de indagatoria celebrada el día 05 de febrero de 2009 por la señora Arango Márquez ante la Fiscalía Novena Especializada (folio 27 a 44 C. No. 1).

---

<sup>4</sup> Folio 10 C. No.1

<sup>5</sup> Folio 11 C. No. 1

Boleta de encarcelamiento en contra de Sandra Patricia Arango Márquez expedida por la Fiscalía novena especializada (folio 45 C. No. 1).

Decisión del 23 de febrero de 2009, mediante la cual la Fiscalía Novena Especializada de Bogotá, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de la señora Sandra Patricia Arango Márquez (folio 46 a 100 C. No. 1).

Resolución del 02 de abril de 2009, a través de la cual la fiscalía novena especializada resuelve un recurso de apelación y se sustituye la detención preventiva por detención domiciliaria a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez (folio 101-105).

Sentencia No. 42 del 31 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, por medio de la cual se absuelve a la señora Arango Márquez por el delito de lavado de activos agravado y constancia de ejecutoria (folio 106 a 145 C. No. 1).

Contrato de prestación de servicios jurídicos y paz y salvo suscrito entre la señora Sandra Patricia Arango y el abogado Diego Fernando Puerta Rengifo quien asumió su defensa dentro del expediente penal por el delito de lavado de activos. (Folios 147 a 150 C. No. 1).

Certificación laboral expedida el 30 de enero de 2014, por el representante legal de la empresa de transportes COMICARSA S.A., a través de la cual se deja constancia del tiempo laborado y el salario devengado por la señora Sandra Patricia Arango Márquez (folio 151 C. No.1).

Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte COMICARSA S.A (folio 152- -153 C. No. 1).

Certificación expedida por la asesora jurídica del complejo carcelario penitenciario de Jamundí en el que se establece el tiempo que estuvo recluida la señora Sandra Patricia Arango Márquez y tarjeta alfabética, antecedentes y de patios expedida por el INPEC (folio 322 Y 323 C. No.2); la certificación de tiempo que estuvo privada de la libertad fue aclarando por medio de documento obrante a folio 371 - 378, estableciéndose que su "baja" se dio con ocasión de la sentencia absolutoria.

La señora Dora Arango Cortes en el testimonio que rindió señaló que su sobrina Sandra Patricia Arango Márquez hace seis años trabajaba para la empresa COMICAR en el cargo de Gerente Regional cuando fue detenida por el delito de lavado de activos permaneciendo durante dos meses en centro de reclusión y luego fue recluida en su residencia hasta cuando se le otorgó la libertad, periodo durante el cual su esposo el señor Jaiber Martínez asumió totalmente los gastos del hogar al no recibir ella ingresos de lo cual tuvo conocimiento en razón a que la visitó cuando estuvo internada en su domicilio. ( CD - Folio 287 )

Señaló además que el núcleo familiar de su sobrina Sandra Patricia Arango Márquez está compuesto por su esposo el señor Jaiber Martínez, su hijo el menor Cristian David Arango Márquez y su dos hijastras Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango, hijas de su esposo, quienes sufrieron al habersele privado de su libertad, también manifestó que el grupo familiar compuesto por sus padres María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes y sus hermanas Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez se vieron afectados y estuvieron tristes por su detención, así mismo indicó que a raíz de las acusaciones que se le realizaron su buen nombre resultó afectado.

El señor Diego Fernando Tejada Arango en su declaración indicó que es sobrino del señor Silvio Arango y que tuvo conocimiento de que su prima la señora Sandra Patricia Arango Márquez cuando era Gerente Regional de COMICAR empresa de carga internacional fue capturada por lavado de activos y que se demostró su inocencia, así mismo manifestó que durante su reclusión no ejerció actividad laboral alguna asumiendo los gastos del hogar su esposo y que con ocasión de la situación vivida se afectó su buen nombre, circunstancias que conoció cuando la visitó en su domicilio durante su reclusión.

Además indicó el deponente que la señora Sandra Patricia Arango Márquez es la esposa del señor Jaiber Martínez Orejuela y que los menores Cristian David Arango Márquez, Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango, son su hijo e hijastras, respectivamente y que sus padres son los señores María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes y sus hermanas las señoras Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez quienes sufrieron ante la situación difícil por la que atravesó la señora patricia Arango Márquez al estar privada de su libertad.

La señora Eliney Galindo Hernández en su testimonio indicó que entabló una relación de amistad con la señora Sandra Patricia Arango Márquez desde hace más de quince años cuando se conocieron en la universidad y que conoció a toda su familia, además señaló que se dio cuenta de que fue detenida hace seis años en la empresa Comicar en la que laboraba como Gerente Regional por habérselo comunicado su esposo Jaiber Martínez al día siguiente de ocurridos los hechos, estando detenida por dos meses en el centro de reclusión en el cual la visitó y posteriormente fue recluida en su domicilio en el cual la visitaba con frecuencia, también indicó que después de que le fue otorgada su libertad la accionante empezó a laborar para la empresa Inetran en el cargo de Gerente Regional.

Además indicó que el esposo de la actora es el señor Jaiber Martínez Orejuela y que su hijo es el menor Cristian David Arango Márquez y sus hijastras son Valentina Martínez Arango y Maira Alejandra Martínez Arango y sus padres los señores María Consuelo Márquez Montes y Silvio Arango Cortes, además señaló que es hermana de las señoras Elizabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez quienes fueron afectados por sentimientos de tristeza y preocupación por la privación de la libertad de la actora.

### **3.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Desde la expedición de la Constitución Política que hoy nos rige y con fundamento en su artículo 90, el H. Consejo de Estado empezó a reconocer la procedencia de la responsabilidad del Estado por las decisiones tomadas por los operadores judiciales, con anterioridad solo se reconocía los perjuicios generados por las actuaciones administrativas de la jurisdicción, los generados por la actividad jurisdiccional se consideraban cargas que los ciudadanos debían soportar por el hecho de vivir en sociedad no susceptibles de reconocimiento con miras a preservar el principio de la cosa juzgada y la seguridad jurídica.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 65 y siguientes, señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, de presentarse cualquiera de los tres eventos: defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, o por la privación injusta de la libertad.

En el tema de privación injusta de la libertad que dio origen a la presente acción, la jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica, inicialmente se reconocía la procedencia de la indemnización bajo los supuestos contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal, ya derogado-; hoy por hoy dicha responsabilidad se reconoce bajo el régimen de responsabilidad objetivo con fundamento en las disposiciones de la Ley 270 de 1996.

En la providencia del 07 de junio de 2012 con ponencia de la Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Actor: MARÍA ILBA LIZARAZO ÁLVAREZ Y OTROS, Rad: 25000-23-26-000-1999-01121-01(22016), se narra el recorrido que este tipo de responsabilidad estatal ha tenido:

*“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.*

*Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción -se dijo-, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”*

*La segunda, la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”*

*La tercera, “ ... el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado -se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”*

*Respecto de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado, la sentencia comentada dijo: “No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad -como en el presente caso- durante cerca de dos años y acaba siendo*

*absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible deducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado".*

*A renglón seguido se dijo también: "considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia -si no imposibilidad- de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente:*

...

*La Sala reitera, en el presente caso, los razonamientos que se efectuaron en el pronunciamiento en cita. Exonerar al Estado de responsabilidad por no realizar o culminar las averiguaciones que habrían -probablemente- conducido a la estructuración de la causal de detención preventiva injusta consistente en que el sindicado no cometió el hecho, habiéndose previamente dispuesto su encarcelamiento, constituiría una manifiesta inequidad. Y esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio "in dubio pro reo", pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación de (sic) demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente.*

*Adicionalmente, resultaría desde todo punto de vista desproporcionado exigir de un particular que soportase inerte y sin derecho a tipo alguno de compensación - como si se tratase de una carga pública que todos los coasociados debieran asumir en condiciones de igualdad -, el verse privado de la libertad durante aproximadamente dos años, en aras de salvaguardar la eficacia de las decisiones del Estado prestador del servicio público de Administración de Justicia si, una vez desplegada su actividad, esta Rama del Poder Público no consiguió desvirtuar la presunción de inocencia del particular al que inculpaba. La "ley de la ponderación", o postulado rector del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, enseña que el detrimento del derecho o interés jurídico que se hace retroceder, se sacrifica o se afecta en un caso concreto, debe ser correlativo a o ha de corresponderse con el beneficio, derecho o interés jurídico que se hace prevalecer, a través de la "regla de precedencia condicionada" que soporta la alternativa de decisión elegida para resolver el supuesto específico. En otros términos, «cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro».*

(...)

*No corresponde al actor, en casos como el presente, acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuraban la declaración de responsabilidad: actuación del Estado, daños irrogados y nexo de causalidad entre aquella y éstos: Los tres aludidos extremos se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, de lo cual se dará cuenta a continuación. En cambio, es al accionado a*

*quien corresponde demostrar, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pueda entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima. Y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario". (...)*

En providencia del 30 de enero de 2013 con ponencia del Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Actor: MARÍA YOLANDA RINCÓN GARCÍA, Rad: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324), la Corporación en cita continúa con la tesis de la responsabilidad estatal en los eventos de privación injusta de la libertad, indicando que en los casos en que el ciudadano vinculado al proceso penal y que fue detenido por orden judicial resulte absuelto no puede aducirse que su detención era una carga que tenía que soportar, hacerlo conllevaría a vulnerar el derecho fundamental a la libertad, al debido proceso, entre otros, así:

*"Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.*

*Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.*

*Al respecto, la Sala insiste en que, en casos como éste, no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue una decisión de la administración de justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que determinó que la señora María Yolanda Rincón García estuviese privada de su libertad durante 8 meses, término al cabo del cual se le absolvió de responsabilidad penal, al considerarse que no tuvo participación alguna en la conducta punible que se le imputaba. En cambio, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada una causal de exoneración, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima. En este caso, ninguna de estas eximentes fue acreditada en el plenario (...)*

Los casos de privación injusta de la libertad ocurridos durante la vigencia del derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y en los que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 deben ser analizados bajo el régimen de responsabilidad objetiva, en

ellos para que la administración de justicia logre exonerarse debe probar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad; así lo reconoció la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 25 de marzo de 2010, con ponencia de Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: NELSON ALZATE OROZCO Y OTROS, Rad: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741).

En estos eventos si bien la responsabilidad del Estado se deriva de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, lo que se busca es también proteger el derecho inalienable a la libertad (Art. 28 C.N.), al debido proceso y la presunción de inocencia (Art. 29 C.N.). Es cierto que la detención preventiva es una medida de que dispone todo el aparato judicial la cual es usada con el fin de lograr la efectividad de la justicia penal - perseguir y judicializar a los autores de los delitos - no obstante en un Estado como el nuestro en donde se garantiza un orden social justo (Preámbulo de la C.N.), dentro de sus fines está el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo y proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en Colombia (Art. 2 C.N.), no puede el Estado, bajo la excusa de impartir justicia, atropellar, vulnerar o violentar los derechos fundamentales de los individuos; por tanto en el caso de que el acusado de la comisión de un delito y privado de su libertad resulte absuelto en el proceso penal debe surgir la reparación los perjuicios que demuestre se le causaron con la detención, toda vez que ésta se convierte en arbitraria y como tal el daño causado a la persona se torna antijurídico y susceptible de ser indemnizado.

En reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado, en cuanto al régimen bajo el cual debe estudiarse la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad, precisó que:

*"(...) si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o -en la opinión mayoritaria de la Sala- a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente," (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.*

**Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta**

**no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.**

..

*Se precisa, igualmente, que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en estos casos, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.*

*En ese contexto, se concluye que, cuando se produce la exoneración del sindicado, mediante sentencia absolutoria o su equivalente, por alguna de las causales previstas en el citado artículo 414 del C. de P.P., las cuales se aplican a pesar de la derogatoria de la norma, o -en la opinión mayoritaria de la Sala- por virtud del in dubio pro reo, el Estado está llamado a indemnizar los perjuicios que hubiere causado por razón de la imposición de una medida de detención preventiva que lo hubiere privado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, pues, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, ningún ciudadano está obligado a soportar dicha carga.”<sup>6</sup>*

Bajo tales premisas de orden jurisprudencial, es evidente para esta instancia judicial que en los casos en que se pretenda una indemnización por parte del Estado alegando para tal fin que hubo privación injusta de la libertad, deberán distinguirse inicialmente dos presupuestos de orden fáctico:

El primero de ellos, relativo al hecho de que la libertad de la víctima haya ocurrido porque (i) el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible o (ii) en aplicación del indubio pro reo, caso en los cuales es evidente que la víctima no estaba en obligación de soportar la privación de su libertad.

Por el contrario, el segundo supuesto implica que la libertad de la víctima se da por una causa diferente a las antes enunciadas y en dicho caso el juez deberá analizar si la privación de la persona se torna o no en injusta.

La anterior distinción, precisó el H. Consejo de Estado, sin perjuicio de que el Estado pueda ser exonerado de responsabilidad cuando la víctima haya actuado con dolo o culpa grave o no haya hecho uso oportunamente de los recursos de ley.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, radicación No. 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562), M. P. Carlos Alberto Zambrano Becerra, actor: Juan Carlos Cano y otros, demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

### 3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa acreditado quedó que la Fiscalía 9 Especializada de Bogotá, en atención al informe No. 0332 del 4 de abril de 2006 del grupo de lavado de activos ordenó apertura de instrucción formal, a fin de establecer los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal al interior de la empresa COMICAR S.A., por la comisión del hecho punible de lavado de activos, en virtud de lo anterior ordenó librar orden de captura en contra de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, entre otros.

Una vez escuchada la diligencia indagatoria por parte de la señora Arango Márquez, la Fiscalía Novena Especializada al resolver su situación jurídica, niega la solicitud de detención domiciliaria y profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; decisión que fue revocada a través de Resolución del 2 de abril de 2009, concediéndole a la sindicada la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto mediante sentencia No. 42 del Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), decretó sentencia absolutoria a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, luego de realizar un análisis a los argumentos expuestos por la Fiscalía y la defensa consideró que en la decisión que calificó el mérito del sumario se evidencia una serie de ambigüedades y contradicciones que generan confusión acerca de la existencia del ilícito y la participación de quienes fueron llamados a juicio, así respecto de la prueba indiciaria considero que: *“la prueba indiciaria presentada por la fiscalía no cumple con los requisitos constitucionales previstos en el art. 29 de la Constitución Nacional en tanto que parte de ella se presentó de manera inoportuna en la audiencia pública, vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso y de defensa, lo que impidió la posibilidad de controversia y que además en cuanto a los indicios presentados en la acusación no reúnen los legales previstos en los artículos 284 a 286 de la Ley 600 de 2000, o porque no hay unidad de indicio, o porque varios de los hechos indicadores que cita la fiscalía no están demostrados, o porque al apreciarlos en conjunto no son graves, ni concordantes ni convergentes con los otros medios de prueba que obran en la actuación procesal”*. Finalmente a manera de conclusión general consideró que: *“no se cuenta con prueba legal regular y oportunamente allegada a la investigación, que permita demostrar como lo exige el artículo 232 del C. de P.P. con grado de certeza tanto la existencia de un delito de lavado de activos, como la responsabilidad de los señores en el mismo, por lo tanto en lugar de*

*proferir sentencia condenatoria, ésta será de tipo absolutorio, ordenándose en consecuencia su libertad inmediata la que será provisional hasta tanto la presente decisión adquiera ejecutoria”.*

Dentro del plenario quedó probado que la señora Sandra Patricia Arango Márquez, estuvo privada de la libertad desde el 05 de febrero de 2009<sup>7</sup> y recluida en la cárcel de mujeres de Jamundí desde 06 de febrero de 2009 hasta el 06 de abril de 2009 (fecha en que fue sustituida la medida de aseguramiento por detención domiciliaria, según se desprende de la certificación allegada por el Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí visible a folio 322 del Cuaderno No. 1), sindicada por el delito de lavado de activos, hasta el día 23 de enero de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, esto es, por espacio de cuarenta y siete (47) meses y dieciocho (18) días.

Conforme a lo anterior se encuentra demostrado que ante la falta de pruebas que respaldaran la acusación hecha por la Fiscalía, la señora Sandra Patricia Arango Márquez fue absuelta por el delito de lavado de activos del cual se le acuso, con lo que se tiene que es evidente que el actuar de la administración, en este caso en concreto de la Fiscalía General de la Nación, vulneró los derechos de la parte actora como quiera dentro del proceso penal no logró probar la supuesta responsabilidad de la acusada, ante ello forzoso resultaba la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado que ordenó su libertad, decisión que quedó ejecutoriada el día 23 de enero de 2013, tornándose entonces en injusta la detención que sufrió la señora Arango Márquez, pues la medida a la cual fue sometida fue desproporcionada, carga pública que no estaba en la obligación legal del soportar, lo que le generó un daño que a todas luces resulta antijurídico y por tanto surge para la administración la obligación de resarcir los perjuicios que resulten probados a favor de los demandantes por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto entre el 05 de febrero de 2009 y el 23 de enero de 2013.

Ahora bien, cabe advertir que la privación de la libertad de la señora Sandra Patricia Arango, no se produjo como consecuencia de un hecho que le fuere atribuible, no se demostró que hubiese cometido delito alguno que hiciera forzoso restringir su libertad, ésta fue consecuencia del actuar negligente de la Fiscalía,

---

<sup>7</sup> Folio 45 C. No. 1

entidad que ordenó su captura, posteriormente dictó medida de seguridad consistente en detención preventiva en su contra, finalmente profirió resolución de acusación y dispuso que continuará privada de su libertad, sin tener suficientes elementos probatorios en su contra, como lo concluyó el Juez Penal especializado situación que ameritó la decisión absolutoria.

Se encuentran pues probados los elementos que configuran la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en el asunto bajo estudio, entidad que no demostró que en sub judice se hubiese presentado alguna causal de exoneración, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, ante ello es inminente la declaratoria de responsabilidad en su contra.

### **3.5 RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA la entidad accionada está representada por el Fiscal General, por tanto al haber quedado demostrado su responsabilidad en la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ es viable la condena en su contra.

Ahora bien, la entidad demandada alegó haber procedido según las normas constitucionales y legales que reglamentan su función. Al respecto, el Despacho se permite reiterar que no es necesaria la demostración de que dicha entidad haya incurrido en algún tipo de error, pues la imputación en el presenta caso no es subjetiva sino objetiva, así pues, a la víctima le basta probar que contra ella se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con una decisión favorable a su inocencia y que se le causó un perjuicio con ocasión de la detención. Con esa sola demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos<sup>8</sup>.

Esta regla se sustenta en la constatación de que la persona, por el hecho de vivir en comunidad, no está obligada a soportar una carga tan lesiva de sus derechos fundamentales y, en general, a su proyecto de vida, como la privación de la libertad, sin recibir a cambio algún tipo de compensación. Al respecto se ha señalado:

---

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 29779, C.P. Danilo Rojas Betancourth

*“La Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.*

*Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.*

*La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un, desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación.*

*Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general<sup>9</sup>.*

Dado que la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, tuvo que soportar la carga de ser privada de la libertad y que el Estado a través de su aparato investigativo, no logró demostrar su supuesta autoría o participación en una conducta punible, merece ser compensada por el sólo hecho de habersele impuesto una carga mayor a la que asume el promedio de los ciudadanos, en razón a su absolución.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 24688, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

#### 4. TASACIÓN DE PERJUICIOS

El medio de control denominado Reparación Directa está encaminado a una reparación integral por los perjuicios causados una vez se demuestre la responsabilidad del Estado. Con dicha indemnización lo que se busca es dejar a la víctima en una situación lo más cercana a la que se hallaría si no se hubiere producido el daño antijurídico y de no poderse que se indemnice a plenitud la totalidad de los daños causados, clasificado los perjuicios en dos grandes categorías: los materiales y los inmateriales.

Resulta pertinente anotar que en jurisprudencia reciente del 30 de junio de 2016<sup>10</sup>, el máximo órgano de cierre de ésta jurisdicción, hizo un pronunciamiento respecto a los casos en que las personas que han sido privadas de su libertad, en lugar diferente a los centros carcelarios. A saber:

*“La restricción de la libertad a la cual fueron sometidos los señores Jairo Rafael Villamil Rodríguez y Carlina de las Mercedes Suárez Narváez no fue totalmente intramuros, pues -bueno es reiterarlo-, la medida fue sustituida por detención domiciliaria, lo cual sin duda reduce las condiciones de severidad de una medida de esa naturaleza; sin embargo, la sola circunstancia de estar privados del goce de un derecho fundamental como lo es la libertad en el plano jurídico (libertad de circulación, libertad de fijación de residencia, libertad de escoger profesión u oficio etc.), origina con base en las máximas de la experiencia, una afección moral que debe ser indemnizada. Al respecto cabe señalar que en virtud de las diferencias existentes entre la privación física y la restricción jurídica de la libertad, esta Subsección, en un reciente pronunciamiento, consideró que el quantum indemnizatorio a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta y física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta de manera física en un establecimiento carcelario, por lo que se debe analizar la restricción jurídica a la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento y con ello determinar el monto a indemnizar, siempre que no supere lo que se les reconoce a quienes sí fueron víctimas de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron, además, en un centro de reclusión o cárcel. En este orden de ideas, cuando ocurra una privación jurídica de la libertad, hay lugar a \ reducir la indemnización en un 50% frente a lo que se reconocería en el evento de una detención intramuros en centro penitenciario” (Resalta el Despacho).*

Tomando en cuenta lo anterior, y acogiéndonos íntegramente al precedente jurisprudencial dictado por el Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, y el derecho a la libertad como garante de una sociedad en el que no se puede admitir exonerar de responsabilidad al Estado cuando al

---

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2016, Radicación No. 13001- 23-31-000-2009-00386-01, Expediente No. 40787; Actor Jairo Rafael Villamil Rodríguez y otros, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

individuo no se le desvirtuó su presunción de inocencia. Bajo esta perspectiva y partiendo que en el sub-lite la situación gira en torno a una detención, se estudiará el presente asunto en referencia constante con el precedente jurisprudencial citado. Debe indicarse que la reducción de la indemnización en un 50% solamente se aplica frente a los perjuicios morales no ocurriendo lo mismo con los perjuicios materiales<sup>11</sup>.

#### **A) PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE):**

Se solicita con la demanda que se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a pagar a la perjudicada, señora Sandra patricia Arango Márquez o a quien legalmente represente sus derechos la suma de ciento setenta millones de pesos Mcte (\$170.000.000) que se derivan de los gastos procesales honorarios de abogado y del lucro cesante por la interrupción de la actividad productiva por el tiempo que estuvo privada de la libertad, o conforme lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta el principio de indemnización integral.

Sobre esta clase de perjuicio, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Exp. (30.079), C. P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se estableció lo siguiente:

*“Este daño supone, por tanto, una pérdida sufrida, consistente en un detrimento patrimonial, necesariamente medible o mesurable en dinero, por cuanto el perjudicado ha debido efectuar ciertas erogaciones económicas. De tal modo, este perjuicio conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, por cuanto el daño emergente puede ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración, sobre lo cual debe anotarse, también, que son indemnizares a título de daño emergente, todos aquellos gastos ocasionados directamente con la ocurrencia del daño antijurídico.*

*Conforme a lo anterior, la Subsección despachará negativamente esta pretensión indemnizatoria porque no se encuentra acreditada. Al respecto, debe observarse que la doctrina y la jurisprudencia han sido constantes en conceptuar la necesidad de la prueba en relación con los perjuicios de carácter material, cuya carga, de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., se encuentra en cabeza de la parte actora, a quien corresponde probar cada uno de los hechos en que funda sus pretensiones, para lo cual se requiere que los medios probatorios no sólo estén permitidos por la ley, sino que sean elementos idóneos, directa o indirectamente relacionados con la controversia planteada, en este caso con la existencia del*

---

<sup>11</sup> Cfr Páginas 19 a 21 y 22 Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2016, Radicación No. 13001-23-31-000-2009-00386-01, Expediente No. 40787; Actor Jairo Rafael Villamil Rodríguez y otros demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y ver sentencia del Consejo de Estado del 9 de marzo de 2016, radicación número 2500023260002005245601(34554), medio de control Reparación Directa.

*perjuicio, de modo tal que la eficacia de la prueba debe estructurar la decisión del juzgador y llevarlo al reconocimiento del perjuicio cuyo pago se pretende”*

Con fundamento en lo anterior tenemos que respecto al **daño emergente**, se encuentra demostrado dentro del plenario lo siguiente:

A folio 147 a 150 del C. No. 1, obra contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Sandra Patricia Arango Márquez y el abogado Diego Fernando Puerta Rengifo y paz y salvo, en el que se pactó la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de honorarios correspondientes al proceso penal. El Despacho considera procedente reconocer este perjuicio actualizándolo a la fecha de la presente sentencia, de conformidad con la formula consagrada para ello, considerando que esta prueba no fue tachada de falsa ni desconocida por la demandada de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso. Así:

- ❖ IF= Fecha de sentencia
- ❖ II= Fecha en la que se efectuó el pago (mes posterior)

IF= noviembre 2017 (138.07)

II: Febrero 2013 (112.65) (marzo 2013)

Ra = Renta actualizada

R = Renta Histórica (\$25.000.000)

Ra= R X ÍNDICE FINAL noviembre/ 2017

ÍNDICE INICIAL febrero/ 2013

Ra= 25.000.000 X 138.07

112,65

Ra= 30.641.367

Conforme lo anterior corresponde la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. (\$30.641.367), por concepto de DAÑO EMERGENTE a favor de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ.

En cuanto al **lucro cesante** se solicita que se pague a la perjudicada el perjuicio ocasionado por la interrupción de la actividad productiva por el tiempo que estuvo privada de la libertad. Se tiene que dentro del plenario reposa a folio 151 de C.

No.1, certificación expedida por el representante legal de la empresa de transporte “COMICARSA S.A.”, en la que se establece que la señora Sandra Patricia Arango Márquez se desempeñaba como directora de oficina desde el 01 de septiembre de 2002, devengando un salario mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) y comisiones mensuales de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) la anterior certificación se tendrá en cuenta por el despacho por cuanto la misma no fue tachada de falsa ni desconocida por las demandadas, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

Sobre este Perjuicio, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, estableció los criterios para reconocer indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad, en los siguientes términos:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>12</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras<sup>13</sup>.”*

*En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada<sup>14</sup> -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que **para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.***

*En relación con este perjuicio, de un lado se tiene que el señor José Delgado Sanguino tenía 39 años de edad al momento de su detención y, en todo caso, de conformidad con los testimonios rendidos por los señores Javier Enrique Ramírez Espinosa, Pablo César Mantilla García y Serafina Camacho Pérez, está acreditado que para el momento de los hechos el señor desempeñaba una actividad productiva económica, aun cuando no expusieron con exactitud el tipo de labor que realizaba.*

---

<sup>12</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

<sup>14</sup> Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

*No obstante, en las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada -aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente-, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>15</sup>, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. **A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.***

*De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel<sup>16</sup>.*

Tal como lo ha puesto de presente el máximo órgano de cierre de ésta jurisdicción<sup>17</sup>, el reconocimiento de perjuicios materiales en casos de privación de la libertad o de restricción jurídica de la libertad dependerá, en cada caso concreto, de las probanzas del proceso, esto es, de lo que la parte demandante logre demostrar lo que dejó de percibir (lucro cesante), en razón de la acción penal de la que fue objeto de manera injusta.

Al respecto se encuentra probado dentro del plenario que la señora Sandra Patricia Arango al momento de la detención, contaba con 34 años de edad - así se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 8 dentro del C. No. 1- encontrándose en edad productiva y que trabajaba para la empresa de transportes “COMICARSA S.A.”, devengando un salario mensual de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), tal como se desprende de la certificación expedida por su representante legal la cual obra a folio 151 del C. No. 1, soportada con el certificado existencia y representación de la empresa obrante a folio 152 y 153 de ibídem, incrementado en un 25% (por concepto de prestaciones sociales), para un total de \$3.125.000 como base salarial.

Así las cosas, el Despacho reconocerá indemnización por concepto de lucro cesante por el periodo en que estuvo privada de la libertad desde el 05 de febrero de 2009 y hasta el 23 de enero de 2013, para un total de 47 meses y 18 días y, el lapso que, según las estadísticas, requiere una persona en Colombia para

---

<sup>15</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301

<sup>16</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 9 de marzo de 2016. Exp. 34.554.

conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

Acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido: “En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)<sup>18</sup>.”

### **Indemnización debida o consolidada a favor de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (\$3.125.000 base de liquidación)

n= número de meses a indemnizar (desde el 5 de febrero de 2009 hasta el 23 de enero de 2013: 47.60 + 8.75 meses = total meses 56.35

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$3.125.000 \frac{(1+0.004867)^{56.35} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 202.046.914$$

Conforme lo anterior, corresponde pagar por el daño emergente \$30.641.367 y lucro cesante \$202.046.914, en favor de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ.

### **B) PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO MORAL.**

Por concepto de este perjuicio todos los demandantes han solicitado resarcimiento.

---

<sup>18</sup> Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

Para abordar el estudio del perjuicio moral reclamado en la demanda, es pertinente resaltar que de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido en reiteradas providencias que *“las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”*.

Más recientemente, esta alta Corporación consideró que bastaba solo con la demostración del parentesco, para reconocer el perjuicio moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, de la víctima directa del daño. Dijo la Corporación al respecto:

*Quando se ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que **el hecho de que esté acreditado el parentesco**, como en este caso aconteció (ver párrafo 12.1), **representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente**. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás<sup>19</sup>. (Negrillas por fuera del texto).*

Pues bien, teniendo en cuenta que al proceso se aportaron los respectivos Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes y que según los testimonios rendidos la menor Valentina Martínez Arango y la señora Maira Alejandra Martínez son hijastras de la perjudicada directa, el Despacho asume como probado el perjuicio moral sufrido por los mismos. Al respecto tenemos:

Se allegó al plenario el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, en el cual se establece que sus padres son la señora Consuelo Márquez Montes y el señor Silvio Arango Cortes, quienes según los testimonios

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2012, Rad: 52001-23-31-000-1999-00498-01 (23308) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

rendidos padecieron sentimientos de sentimientos de tristeza y preocupación por la privación de que fue objeto la actora. (Fl. 8 del C. No.1 y CD Fl. 287)

Registro civil de nacimiento de Cristian David Arango Márquez en el cual se indica que es hijo de la señora Sandra Patricia Arango Márquez. (Fls. 10 del C.No1)

Registro civil de nacimiento de Valentina Martínez Arango<sup>20</sup> y Maira Alejandra Martínez Arango<sup>21</sup> quienes según la prueba testimonial recaudada<sup>22</sup> son hijastras de la señora Sandra Patricia Arango Márquez e hijas del señor Jaiber Martínez Orjuela, esposo de la directa afectada dentro de la presente acción.

Registro civil de nacimiento de Elisabeth Arango Márquez, Ana Milena Arango Márquez y Claudia Consuelo Arango Márquez, con los cuales se pudo constatar que son hermanas de la afectada directa dentro de la presente acción (folios 15, 16 y 17 del C. No. 1 respectivamente)

Registro Civil de matrimonio de los señores Sandra Patricia Arango Márquez y Jaiber Martínez Orjuela (folio 18 C. No.1) del cual se evidencia que contrajeron nupcias el 22 de septiembre de 2011.

Establecido lo anterior, para efectos de cuantificar los perjuicios morales irrogados a los demandantes, como guía de su tasación, el Despacho tomará los criterios esgrimidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la señora Sandra Patricia Arango Márquez ocurrió así:

Privada de su libertad con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, desde el 05 de febrero de 2009 y hasta el 06 de abril de 2009, esto es, dos meses y un día; a partir de ese momento se le concedió la detención domiciliaria hasta el día 23 de enero de 2013, en que fue absuelta, esto es, estuvo 45 meses y 17 días bajo la restricción de la libertad de detención; en virtud de lo anterior y dando aplicación a la sentencia del Consejo de Estado citada en precedencia del 30 de junio de 2016 para la liquidación de este perjuicio solo se tomará el 50% de los topes fijados por la máxima corporación de lo contencioso administrativo en la ya también citada providencia del 28 de agosto de 2013 para los casos de privación de la libertad con duración superior a los 18 meses y según

---

<sup>20</sup> Folio 10 C. No. 1

<sup>21</sup> Folio 11 C. NO. 1

<sup>22</sup> Folio 287 - CD

el nivel de parentesco que se haya acreditado en el plenario; lo anterior dado que en mayor tiempo estuvo privada de la libertad en su residencia.

En ese sentido el Despacho, con base en lo anteriormente expuesto concederá para: SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ (afectada directa), el señor JAIBER MARTÍNEZ OREJUELA (Cónyuge), CRISTIAN DAVID ARANGO MÁRQUEZ (hijo), MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ (Madre de la perjudicada) y SILVIO ARANGO CORTEZ (Padre de la perjudicada), el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

Ahora para ELISABETH ARANGO MÁRQUEZ, ANA MILENA ARANGO MÁRQUEZ y CLAUDIA CONSUELO ARANGO MÁRQUEZ (hermanas de la afectada), el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

Para la menor VALENTINA MARTÍNEZ ARANGO y la señora MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO (Hijastras de la afectada directa) el equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno.

### **c) PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Por concepto de este perjuicio todos los demandantes han solicitado resarcimiento.

Al respecto, la Jurisprudencia, siguiendo los lineamientos planteados en sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud<sup>23</sup> (cuando estos provengan de una

---

<sup>23</sup> "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmatrimales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, va no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del periodo durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados<sup>24</sup>, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Reparación en la que se privilegiará la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano, las cuales operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y, las demás definidas por el derecho internacional.

En el caso particular se solicitó el reconocimiento de una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes antes relacionados, por el “perjuicio daño a la vida de relación” sufrido por estos, con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto la señora Sandra Patricia Arango Márquez.

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente especialmente de los testimonios recaudados, el Despacho logra establecer que con ocasión de la privación de la libertad se afectó el buen nombre de la señora Sandra Patricia Arango Márquez, por lo cual se considera es pertinente reconocer únicamente a ella el perjuicio reclamado; frente a los demás demandantes no se acreditó el daño a sus derechos constitucionalmente amparados y como tal no se otorgara el resarcimiento reclamado.

Para la señora Sandra Patricia Arango Márquez se reconoce la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **5. COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas. Ante ello se condena a la Nación - Fiscalía General de la Nación - al pago de costas en el presente asunto y a favor

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de la parte demandante; por secretaría liquidense siguiendo lo estipulado en el artículo 366 de la citada Ley 1564 de 2012.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones denominadas “Culpa exclusiva de la víctima” e “innominada” propuestas por la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, en el periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2009, día en que fue capturada por el delito de lavado de activos y el 23 de enero de 2013, fecha en que recobró su libertad al ser absuelta en el proceso penal.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de **daños materiales** en calidad de daño emergente la suma de **30.641.367** y en la modalidad de lucro cesante la suma de **\$202.046.914**.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral 2º, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar los **perjuicios inmateriales** en la modalidad de daño moral a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero a: SANDRA PATRICIA ARANGO MÁRQUEZ, el señor JAIBER MARTÍNEZ ORJUELA, CRISTIAN DAVID ARANGO MÁRQUEZ, MARÍA CONSUELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ y SILVIO ARANGO CORTEZ, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.

Para ELISABETH ARANGO MÁRQUEZ, ANA MILENA ARANGO MÁRQUEZ y CLAUDIA CONSUELO ARANGO MÁRQUEZ, el equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.

A la menor VALENTINA MARTÍNEZ ARANGO y a la señora MAIRA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARANGO el equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada una de ellas.

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaración realizada en el numeral segundo, **CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer a favor de la señora Sandra Patricia Arango Márquez por concepto de daño a la salud la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

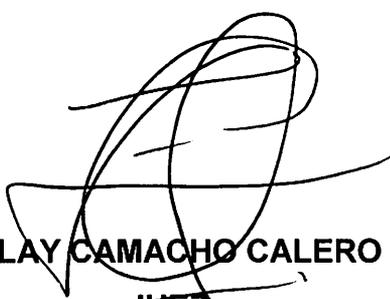
**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte demandante.

**OCTAVO: SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**